El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66001-22-05-000-2019-00019-00

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Camilo Emura Sucesores SAS

Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Providencia: Sentencia de primera instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDENCIA / DEFECTOS QUE HARÍAN PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXIGE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE DEFENSA.**

La Corte Constitucional como tribunal encargado de la guarda de la Constitución, ha decantado, en abundante doctrina, sobre la procedencia de esta acción especialísima de amparo frente a las decisiones de los jueces. Para ello inicialmente acuñó el concepto de vía de hecho, según el cual, cuando una providencia judicial se alejaba del texto superior de la Constitución o de las normas vigentes, generando con ello la violación de derechos fundamentales, era procedente la acción tutelar.

Posteriormente, ese concepto fue modificado por el de “causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, cambio que se gestó a partir de la sentencia de tutela 949 de 2003…

“La misma jurisprudencia constitucional ha señalado cuatro defectos en que podrían conducir al juez a incurrir en una causal o “vicio” de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:

“1) Defecto sustantivo…

“2) Defecto fáctico…

“3) Defecto orgánico…

“4) Defecto procedimental… (…)

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional…

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable…

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez…

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora…

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados…

“f. Que no se trate de sentencias de tutela…” (…)

… se colige, sin mayores dificultades, que la acción de tutela no es procedente en este caso, amén que la accionante utilizó el recurso de queja por fuera de la oportunidad señalada, sin que ello habilite al juez constitucional para que se enmiende la omisión incurrida en el trámite del proceso ordinario, como fue no haber interpuesto la queja en tiempo, como posible puerta de entrada para que la segunda instancia revisara el asunto a instancia del aquí apelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, suplantando o actuando como instancia adicional, la Sala negará el amparo tutelar solicitado, pues conforme a las consideraciones que se han realizado, necesariamente lleva a declarar la improsperidad de la acción constitucional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, junio veinte (20) de dos mil diecinueve

Acta número \_\_\_ del 20 de junio de 2019.

***ASUNTO***

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por Camilo Emura Sucesares SAS, ante la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Camilo Emura Sucesores SAS, representada legalmente por Luís Eduardo Emura Lozano

ACCIONADO: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

VINCULADO: Jaime Alberto Álvarez

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Se relata en los hechos de la demanda, que el 14 de junio de 2018, el señor Jaime Alberto Álvarez presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato laboral a término indefinido, entre el 1 de noviembre de 2016 y 31 de diciembre de 2017, el reconocimiento de cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte y vacaciones, la sanción por no consignación de cesantías del año 2016, y el reconocimiento de la sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales al término de la relación laboral, que se tramitó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. El 6 de agosto de 2018, la sociedad realizó pago por consignación por valor de $2.442.429. Que el 27 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento en la que resolvió: (i) declarar la existencia del contrato de trabajo del 1 de noviembre de 2016, al 31 de diciembre de 2017, (ii) impuso condena a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte y vacaciones, (iii) la sanción por no pago de intereses a cesantías, (iv) sanción por no consignación de cesantías del año 2016, corrida desde el 15 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre del mismo año, (v) sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, 1 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, (vi) tener como parte de pago la suma de $2.442.429, que puede ser reclamado por el demandante, (vii) a realizar el pago de aportes al sistema general de pensiones, y las costas del proceso.

Considera que hay una contradicción y desconocimiento de las pruebas aportadas, por cuanto se condenó a la sociedad a pagar prestaciones y la sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones, y a su vez ordenó tener en cuenta como pago de salarios y prestaciones sociales la suma de $2.442.429, consignada para evitar dicha condena. Que presentó recurso de apelación contra la sentencia y no fue concedido, al igual que el de queja, rechazado por improcedente.

Que el Juzgado libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2019, por los conceptos que relaciona y decretó las medidas de embargo: *“PRIMERO: …. a) (…) h) Por concepto de sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, un día de salario por cada día de retardo a partir del 1 de enero de 2018, esto es, la suma diaria de $26.041 y hasta que se verifique el pago total de la obligación (…)*

Consecuente con lo anterior, se peticiona la protección del derecho fundamental y constitucional al debido proceso. Que se deje sin efectos la sentencia del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en lo referente a la condena del pago por prestaciones sociales y la sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral. Que emita una sentencia acorde con el material probatorio y modifique el mandamiento de pago del 23 de mayo de 2019.

II- *CONTESTACIÓN.*

El Juzgado accionado,allegó escrito señalando que en el trámite de la actuación se garantizó el debido proceso de todos los sujetos procesales, que la sentencia se profirió con base en el respaldo probatorio, fue debidamente notificada y el apoderado del actor interpuso recurso de apelación, el que se rechazó porque no se cumplió con la carga argumentativa para la sustentación conforme al art. 66 del CPT y SS. Decisión frente a la cual, la sociedad demandada guardó silencio, teniendo oportunidad en ese momento procesal de interponer recurso de reposición, en subsidio el de queja. Y, al quinto día de proferida la decisión presentó escrito demandando directamente recurso de hecho, desconociendo el principio de oralidad que gobierna el procedimiento laboral y las normas que regulan el recurso de queja. Que no es procedente la acción, por cuanto el actor no agotó todos los medios de defensa judicial.

El señor Jaime Alberto Álvarez, vinculado al trámite tutelar, contestó indicando que la presente acción es manifiestamente improcedente conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que, además, el actor contaba con el recurso ordinario de apelación, que si bien, lo interpuso, carecía de sustentación y por tal motivo fue denegado, adicional a ello, no interpuso en la oportunidad procesal el recurso de reposición, y en subsidio el de queja contra el auto que negó la apelación. Que el actor no cumple las causales genéricas de procedibilidad de tutela contra sentencia judicial.

***III. CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿En el presente asunto se ha configurado una de las causales de procedibilidad contra providencia judicial?*

***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

***2.1 Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.***

La Corte Constitucional como tribunal encargado de la guarda de la Constitución, ha decantado, en abundante doctrina, sobre la procedencia de esta acción especialísima de amparo frente a las decisiones de los jueces. Para ello inicialmente acuñó el concepto de vía de hecho, según el cual, cuando una providencia judicial se alejaba del texto superior de la Constitución o de las normas vigentes, generando con ello la violación de derechos fundamentales, era procedente la acción tutelar.

Posteriormente, ese concepto fue modificado por el de *“causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, cambio que se gestó a partir de la sentencia de tutela 949 de 2003, con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, en la que se hicieron, entre otras consideraciones, las siguientes:

*“Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión* “vía de hecho” *por la de* “causales genéricas de procedibilidad”. *Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita* "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado*” ”.*

La misma jurisprudencia constitucional ha señalado cuatro defectos en que podrían conducir al juez a incurrir en una causal o *“vicio”* de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:

*“****1) Defecto sustantivo*** *si la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable;*

***2) Defecto fáctico*** *si resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;*

***3) Defecto orgánico*** *si el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo;*

***4) Defecto procedimental*** *si el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido. Así entonces, para que el juez de tutela pueda conferir el amparo constitucional contra una sentencia judicial, debe fundar su decisión en uno, al menos, de los cuatro defectos señalados.*

***(…)****”**[[1]](#footnote-1).*

Pero además de las referidas causales que se denominan específicas, es necesario que se verifiquen otros presupuestos genéricos para que la acción de tutela contra sentencias judiciales sea procedente, los cuales fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución, en la sentencia C-590 de 2005, con los siguientes términos:

*“24. Los* ***requisitos generales de procedencia*** *de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente* ***relevancia constitucional****. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[[[2]](#footnote-2)]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan* ***agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial*** *al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [[[3]](#footnote-3)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la* ***inmediatez****, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [[[4]](#footnote-4)]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una* ***irregularidad procesal****, debe quedar claro que la misma tiene un* ***efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna*** *y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [[[5]](#footnote-5)]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora* ***identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*** *y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [[[6]](#footnote-6)]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que* ***no se trate de sentencias de tutela*** *[[[7]](#footnote-7)]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”[[8]](#footnote-8). (Negrillas para destacar).*

Obsérvese que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

***3. Del derecho al debido proceso.***

De modo que, para dilucidar más claramente el tema, encuentra necesario esta Superioridad, referir que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra tal derecho, el cual, desde el punto de vista formal, es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad, juez natural, limitación en el tiempo y en el espacio.

***4. El caso concreto:***

Con el propósito dedeterminar si esta acción resulta procedente, se entrará a analizar lo relatado en la demanda, frente a las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para conocer si en el presente asunto está dada alguna de ellas.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia dentro del proceso ordinario materia de esta tutela, se profirió el 27 de marzo de 2019, y contra la misma dentro de la audiencia, la demandada interpuso el recurso de apelación, denegado por falta de sustentación. Tres días más tarde, obviamente, por fuera de audiencia, presentó el recurso de queja, bajo el argumento que se le vulneraba su derecho fundamental al debido proceso, - “*en tanto que fue condenada al pago de prestaciones sociales y la sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales, sin tener en cuenta el pago que realizó el 6 de agosto de 2018, por valor de $2.442.429, para evitar dicha condena”,* precisando que, en la sentencia, se dispuso tener en cuenta como abono dicho valor.

Tal es lo que se refleja en la inspección ocular al expediente del citado proceso, a folio 54, reposa el acta de la audiencia del artículo 80 del CPT SS en la que se señala: “*el apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación, sin embargo considera el despacho que no fue sustentado en debida forma, por lo que fue rechazado*”, dándose por terminada la diligencia.

Acorde con el procedimiento oral, los recursos que se interpongan contra los pronunciamientos dictados en audiencia deben interponerse y sustentarse en la misma audiencia, so pena de ser rechazados los que se interpongan por fuera de ella.

Así las cosas, era ese momento procesal, esto es, cuando se denegó la apelación en audiencia, la oportunidad para que la sociedad demandada interpusiera el recurso de queja, conforme lo reglado en el artículo 352 del Código General del Proceso. Y, no lo hizo. Nótese que la aquí accionante, allegó al juzgado memorial de fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual interpuso el recurso de queja, que la jueza de instancia rechazó por improcedente, según auto del 23 de abril de 2019, fl.61- al presentarse tres días hábiles después de haberse proferido el auto que negó el recurso de apelación.

De tal situación se colige, sin mayores dificultades, que la acción de tutela no es procedente en este caso, amén que la accionante utilizó el recurso de queja por fuera de la oportunidad señalada, sin que ello habilite al juez constitucional para que se enmiende la omisión incurrida en el trámite del proceso ordinario, como fue no haber interpuesto la queja en tiempo, como posible puerta de entrada para que la segunda instancia revisara el asunto a instancia del aquí apelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, suplantando o actuando como instancia adicional, la Sala negará el amparo tutelar solicitado, pues conforme a las consideraciones que se han realizado, necesariamente lleva a declarar la improsperidad de la acción constitucional.

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Declarar*** *improcedente* la acción de tutela propuesta por Camilo Emura Sucesores SAS contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira al que fue vinculado Jaime Alberto Álvarerz.

***2º.*  *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º.* *Disponer****,* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

1. *Cfr*. Corte Constitucional. Sentencia T-231-94, T-008-98 y T-1017-99 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Gálvis; T-405-02 MP: Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras decisiones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia 173/93. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-504/00. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T-008/98 y SU-159/2000 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-658-98 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-088-99 y SU-1219-01 [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-8)